

**RESOLUCIÓN GENERAL (CACM) 14/2025: se aprueba el Domicilio Fiscal Electrónico Federal, un sitio informático común para realizar comunicaciones fehacientes a contribuyentes y otros sujetos obligados.**

**Vigencia:** 01/07/2025

La Comisión Arbitral aprueba el sistema informático denominado “Domicilio Fiscal Electrónico Federal” con el fin de realizar comunicaciones a los contribuyentes y responsables del Convenio Multilateral (Usuarios jurisdiccionales), y otros sujetos obligados Locales de las propias jurisdicciones (Usuarios particulares), así como recibir respuestas de los mismos. El mismo se encontrará disponible en el aplicativo “Portal Federal Tributario”

Las jurisdicciones reglamentarán lo relativo a la obligatoriedad de su utilización, la validez de los documentos digitales y los efectos legales de las comunicaciones allí entregadas.

Este servicio podrá ser delegado a otros usuarios bajo exclusiva responsabilidad del delegante dentro del ámbito del Portal Federal Tributario.

El ingreso al Domicilio Fiscal Electrónico Federal podrá ser realizado en cualquier momento durante todos los días del año.

En relación con los usuarios jurisdiccionales se establecen las siguientes funciones dentro del sistema:

a) **Búsqueda de Comunicaciones:** Los usuarios jurisdiccionales podrán buscar una comunicación en particular para visualizar su contenido, obtener la constancia de lectura y, si corresponde, responder a una contestación por parte de un contribuyente.

b) **Asignación de Responsables:** Los usuarios jurisdiccionales podrán asignar un responsable dentro de la jurisdicción para analizar las respuestas de los contribuyentes respecto de las comunicaciones enviadas.

c) **Generación de Nuevas Comunicaciones:** Los usuarios jurisdiccionales podrán generar nuevas comunicaciones de manera puntual (a un único CUIT/CUIL) o de forma masiva (a un grupo de CUIT/CUIL), siguiendo los procedimientos establecidos por la jurisdicción.

Para esta funcionalidad también existirá la posibilidad de que las jurisdicciones envíen nuevas comunicaciones mediante Servicios Web establecidos para tal fin.

d) **Autorización de Envíos Masivos:** Los usuarios jurisdiccionales podrán autorizar el envío de comunicaciones masivas que hayan sido generadas por otro usuario de la jurisdicción, previa validación y aprobación de los mismos.

e) **Habilitación de respuestas y cierre de la comunicación:** Los usuarios jurisdiccionales al remitir una comunicación podrán habilitar la respuesta a las mismas. Asimismo cuando se encuentren habilitadas las respuestas, el intercambio permanecerá disponible hasta que el usuario jurisdiccional determine el cierre de la comunicación.

El sistema permitirá la remisión de tres tipos de comunicaciones:

a. Notificaciones/Intimaciones: cualquier tipo de comunicación que contenga un plazo determinado para el receptor o que produzca efectos legales.

b. Aviso: cualquier comunicación que tenga como fin anunciar novedades vinculadas al receptor.

c. Otras comunicaciones: para las restantes comunicaciones establecidas por las jurisdicciones.

El sistema permitirá registrar una dirección de correo electrónico para que, en caso de nuevas comunicaciones, se envíe un correo electrónico de cortesía sin valor legal. La falta de envío o recepción de dicho correo electrónico no otorgará ningún derecho al usuario.

El sistema considerará que las comunicaciones han sido leídas cuando se produzca alguno de los siguientes eventos:

a) El día que el usuario o autorizado proceda a la apertura de la comunicación, mediante el acceso en el Domicilio Fiscal Electrónico Federal.

b) El día martes o viernes inmediato posterior a la fecha en que la comunicación se encontrará disponible en el citado domicilio, excepto que se hubiere realizado con anterioridad la apertura de conformidad al inciso a) del presente.

Los efectos de la apertura prevista en los incisos precedentes y cuando la lectura se produzca en un día inhábil serán reglados por la normativa local.

---

### **Chaco: cambios al código tributario y la ley tarifaria.**

La provincia estableció las modificaciones al Código Tributario y a la Ley Tarifaria que impactan en el IIBB, el impuesto de sellos y la carga tributaria al inmobiliario rural

A través de la Ley (Chaco) F-4155 y la Ley (Chaco) F-4156 publicadas en el Boletín Oficial del 11/6/2025, la Legislatura de la provincia establece modificaciones al Código Tributario – L. (Chaco) F-83 y Ley Tarifaria – L.(Chaco) F-299-.

Entre los principales ajustes a la ley tarifaria se destaca:

### Impuesto sobre los Ingresos brutos

- Se reduce la alícuota general al 3,2% hasta el 31/12/2025 y 2,9% desde el 01/01/2026;
- Se disminuye al 0,50 % la alícuota especial para producción primaria, en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final, y no tengan previsto un tratamiento específico en la ley impositiva o en el Código Tributario;
- Se establece la alícuota especial para comercio por mayor al 3,00 % hasta el 31/12/2025 y 2,9 % desde 01/01/2026;
- Se baja la alícuota especial para comercio por menor al 3,2 % hasta el 31/12/2025. y 2,9 % desde 01/01/2026;
- Se reduce la alícuota especial para servicios en general al 3,2 % hasta el 31/12/2025 y 2,9 % desde 01/01/2026;
- Se reduce al 0,50 % la alícuota especial para acopiadores de productos agropecuarios;
- Se instaure la alícuota especial del 0,75% para la comercialización de productos primarios obtenidos como contraprestación de operaciones de canje.

### Impuesto de sellos

- Se dispone que se pagará un tributo del 2 ‰ (dos por mil) sobre el valor de cada orden de compra que emiten los Estados nacionales, provinciales, municipales y sus empresas de carácter comercial superior a 20.000 unidades fiscales, a cargo del vendedor, cuando no medie contrato en el cual se hubiese tributado el impuesto;
- Se fijan las siguientes alícuotas para contratos de locación y sublocación de inmuebles y sus cesiones o transferencias:
  - a) Para inmuebles destinados a vivienda de ocupación permanente cuyo valor de alquiler mensual no supere los 2 Salarios Mínimo Vital y Móvil, la tasa será del 0‰ (cero por mil). Cuando el total del alquiler mensual supere dicho monto, la tasa será del 5‰ (cinco por mil);
  - b) Para inmuebles con destino a uso comercial y demás situaciones no contempladas en el apartado anterior, su tasación será del 10‰ (diez por mil).

### Impuesto Inmobiliario Rural

- Se exime el pago correspondiente al año 2025 a los contribuyentes cuyas partidas en su conjunto no superen las 1000 hectáreas.

Entre las principales adecuaciones al Código Tributario, sobresalen las siguientes:

- Se añaden a los agentes de retención, los agentes de percepción y/o recaudación de los impuestos como sujetos de obligaciones tributarias y para la aplicación de multas por retenciones, percepciones y recaudaciones no ingresadas;

Ingresos Brutos

- Se establece que no constituyen ingresos gravados por el impuesto sobre los ingresos brutos los correspondientes a: las exportaciones a terceros países de:

1) Mercaderías: de conformidad con la definición, mecanismos y procedimientos establecidos en la legislación nacional y aplicados por las oficinas que integran el servicio aduanero. No se encuentran alcanzadas por esta previsión las actividades conexas de: transporte, depósito y toda otra de similar naturaleza;

2) Servicios: siempre que se trate de aquellos realizados en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. Se entenderá cumplido este requisito cuando la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario se lleve a cabo en el exterior, aún cuando este último lo destine para su consumo.

- Se dispone que son también contribuyentes del IIBB a las Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación y demás contratos asociativos celebrados entre dos o más sujetos, que realicen actividades donde se verifique el hecho imponible;
- Se definen las operaciones de canje de productos primarios, se establece una alícuota especial, los requisitos que deben cumplirse y el principio de imputación;
- Se implanta que en el caso de ejercicio de profesiones liberales podrán deducir de la base imponible los importes que les descuenten en concepto de arancel o gasto administrativo los Consejos o Asociaciones Profesionales. Igual tratamiento se aplicará para clínicas, sanatorios y otros prestadores de servicios de salud, respecto de los descuentos que le efectúen las entidades que nuclean a profesionales, y/o asociaciones de clínicas o similares, en la liquidación practicada por las prestaciones efectuadas;

- Para la determinación de la base imponible, no se computarán como ingresos los obtenidos por sujetos contribuyentes del impuesto, correspondientes a participaciones dentro de Uniones Transitorias, Consorcios de Cooperación y demás contratos de colaboración u organización que realicen actividades donde se verifique el hecho imponible, siempre que dichas agrupaciones computen la totalidad de los ingresos como materia gravada;
- Se añaden como exentos del pago del gravamen a las prestaciones que efectúan a sus partícipes las Agrupaciones de Colaboración.

#### Impuesto de Sellos

- Se insta que cuando en el instrumento se identifiquen y discriminen en forma precisa el Impuesto al Valor Agregado y el monto neto del mismo, dicho tributo no integrará la base imponible del impuesto de sellos;
- Se quitan las multas mínimas y las multas graduables por tiempo de retraso o por pago menor al que corresponda;
- Se deroga la exención del impuesto para depósitos bancarios o en cajas de ahorros que no devengan intereses.



## COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

### Resolución General 14/2025

San Salvador de Jujuy, 11/06/2025

VISTO:

El Programa de Fortalecimiento de la Gestión Provincial, en el cual se inscribió el Proyecto de Fortalecimiento de los Sistemas de Gestión de la Comisión Arbitral, Préstamo BID 3835/OC-AR, SDP N° PFGP-417-SBCC-CF, en el cual esta Comisión Arbitral resultó beneficiaria; y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de dicho programa, la Comisión Arbitral, mediante la Resolución CA N° 7/2025, aprobó el sistema denominado "Portal Federal Tributario" y creó, mediante el dictado de la Resolución General CA N° 10/2025, la "Clave Fiscal Federal" administrada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral como mecanismo de autenticación digital, para el acceso a través del "Portal Federal Tributario" a los servicios en línea de la COMARB de contribuyentes, responsables, representantes, y todo otro sujeto contemplado en los distintos sistemas o servicios, la que consiste en un mecanismo tecnológico de registración, autenticación y autorización de usuarios.

Que, asimismo, se busca promover la modernización, eficiencia y transparencia en los procesos de comunicación entre las jurisdicciones y los contribuyentes con el uso de tecnologías digitales que permiten avanzar hacia la implementación de canales seguros y ágiles para el intercambio de información, remitiendo comunicaciones a los sujetos alcanzados y recibiendo respuestas de los mismos en un entorno confiable y regulado.

Que, todo lo relativo a la obligatoriedad de uso, validez de documentos digitales y efectos legales de las comunicaciones es competencia exclusiva de las jurisdicciones. Los contribuyentes y demás sujetos deben observar lo dispuesto por ellas.

Que a fin de unificar criterios y facilitar la gestión tanto para las administraciones tributarias como para los contribuyentes, responsables y otros sujetos obligados, resulta oportuno aprobar un sitio informático común que opere como Domicilio Fiscal Electrónico Federal, y que permita a las jurisdicciones realizar comunicaciones fehacientes a los contribuyentes, así como a otros sujetos obligados conforme lo establezcan las normativas locales.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

RESUELVE:



## Capítulo I. Aspectos Generales

Aprobación del Sistema Informático y su denominación.

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el sistema informático que funcionará en el sitio seguro, personalizado y válido, denominado “Domicilio Fiscal Electrónico Federal”, que estará disponible para su utilización y exclusiva administración por cada una de las jurisdicciones para realizar comunicaciones a los contribuyentes y responsables del Convenio Multilateral, y otros sujetos obligados Locales de las propias jurisdicciones, y recibir respuestas de los mismos.

Obligatoriedad y efectos.

ARTÍCULO 2°.- Las jurisdicciones reglamentarán lo relativo a la obligatoriedad de su utilización, la validez de los documentos digitales y los efectos legales de las comunicaciones allí entregadas.

## Capítulo II. Usuarios Particulares

Usuarios Particulares. Habilitación del Domicilio Fiscal Electrónico Federal.

ARTÍCULO 3°.- Habilitase como usuarios particulares del sitio informático denominado “Domicilio Fiscal Electrónico Federal”, a todos los contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral. Aquellos contribuyentes o responsables que proceden a darse de alta en el Convenio Multilateral tendrán en forma automática la habilitación como usuario a partir de la misma.

Las jurisdicciones podrán habilitar como usuarios particulares del citado sitio informático a sus contribuyentes, responsables y otros sujetos obligados locales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2°.

Usuarios Particulares. Disponibilidad.

ARTÍCULO 4°.- El Domicilio Fiscal Electrónico Federal del usuario particular estará conformado por un perfil de usuario específico y único dentro del Portal Federal Tributario, asociado a la CUIT o CUIL del titular.

Este servicio podrá ser delegado a otros usuarios bajo exclusiva responsabilidad del delegante dentro del ámbito del Portal Federal Tributario.

El ingreso al Domicilio Fiscal Electrónico Federal podrá ser realizado en cualquier momento durante todos los días del año.

## Capítulo III. Procedimientos para las Jurisdicciones

Alta de usuarios jurisdiccionales y roles

ARTÍCULO 5°.- Los usuarios jurisdiccionales habilitados para operar en el sistema serán dados de alta por el Administrador de Usuarios de cada jurisdicción, conforme al rol que les corresponda según las funciones que





desempeñen.

El rol asignado al usuario jurisdiccional determinará el acceso a las funcionalidades del sistema, de acuerdo con las tareas y responsabilidades propias de cada usuario jurisdiccional.

El Administrador de Usuarios deberá garantizar que los datos de los usuarios jurisdiccionales sean correctos y estén actualizados en el sistema.

#### Capítulo IV. Funcionamiento

##### Usuarios Particulares. Acceso.

ARTÍCULO 6º.- Establécese los siguientes aspectos con relación al sistema:

- a) Los usuarios particulares deberán ingresar al sistema a través del Portal Federal Tributario.
- b) Los usuarios particulares visualizarán la CUIT con la que están operando.
- c) Los usuarios particulares dentro del Portal, contarán con un acceso al Domicilio Fiscal Electrónico Federal a través del cual podrán visualizar las distintas comunicaciones recibidas y sus respuestas.

##### Usuarios Jurisdiccionales. Acceso y funcionalidades.

ARTÍCULO 7º.- Establécese los siguientes aspectos con relación al sistema:

- a) Los usuarios Jurisdiccionales deberán ingresar al sistema a través del Portal Federal Tributario.
- b) Los usuarios jurisdiccionales podrán visualizar de forma clara y precisa la jurisdicción a la que pertenecen.
- c) Los usuarios jurisdiccionales desde el Domicilio Fiscal Electrónico Federal podrán gestionar las comunicaciones correspondientes a su jurisdicción.

##### Usuarios jurisdiccionales. Utilización.

ARTÍCULO 8º.- Establécese en relación con los usuarios jurisdiccionales las siguientes funciones dentro del sistema:

- a) **Búsqueda de Comunicaciones:** Los usuarios jurisdiccionales podrán buscar una comunicación en particular para visualizar su contenido, obtener la constancia de lectura y, si corresponde, responder a una contestación por parte de un contribuyente.
- b) **Asignación de Responsables:** Los usuarios jurisdiccionales podrán asignar un responsable dentro de la jurisdicción para analizar las respuestas de los contribuyentes respecto de las comunicaciones enviadas.





c) Generación de Nuevas Comunicaciones: Los usuarios jurisdiccionales podrán generar nuevas comunicaciones de manera puntual (a un único CUIT/CUIL) o de forma masiva (a un grupo de CUIT/CUIL), siguiendo los procedimientos establecidos por la jurisdicción.

Para esta funcionalidad también existirá la posibilidad de que las jurisdicciones envíen nuevas comunicaciones mediante Servicios Web establecidos para tal fin.

d) Autorización de Envíos Masivos: Los usuarios jurisdiccionales podrán autorizar el envío de comunicaciones masivas que hayan sido generadas por otro usuario de la jurisdicción, previa validación y aprobación de los mismos.

e) Habilitación de respuestas y cierre de la comunicación: Los usuarios jurisdiccionales al remitir una comunicación podrán habilitar la respuesta a las mismas. Asimismo cuando se encuentren habilitadas las respuestas, el intercambio permanecerá disponible hasta que el usuario jurisdiccional determine el cierre de la comunicación.

Validez de los documentos y las notificaciones.

ARTÍCULO 9°.- El contenido, los alcances y validez de los documentos digitales y las notificaciones que se transmitan a través del Domicilio Fiscal Electrónico Federal, serán de exclusiva responsabilidad de la jurisdicción y del usuario jurisdiccional.

Tipos de comunicaciones

ARTÍCULO 10°.- El sistema permitirá la remisión de tres tipos de comunicaciones:

- a. Notificaciones/Intimaciones: cualquier tipo de comunicación que contenga un plazo determinado para el receptor o que produzca efectos legales.
- b. Aviso: cualquier comunicación que tenga como fin anunciar novedades vinculadas al receptor.
- c. Otras comunicaciones: para las restantes comunicaciones establecidas por las jurisdicciones.

Datos de las comunicaciones.

ARTÍCULO 11°.- El sistema registrará los siguientes datos asociados a las comunicaciones:

- a) Tipo de comunicación.
- b) Número de comunicación.
- c) Fecha y hora de la puesta a disposición.
- d) Identificación del usuario jurisdiccional y jurisdicción remitente.
- e) Identificación del destinatario: apellido y nombre o razón o denominación social; y CUIT o CUIL.



- f) Contenido de la comunicación, con su texto completo, y archivos adjuntos.
- g) La fecha y hora de lectura de la comunicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.
- h) La fecha y hora de apertura de la comunicación por el usuario.

Correo electrónico de cortesía.

ARTÍCULO 12°.- El sistema permitirá registrar una dirección de correo electrónico para que, en caso de nuevas comunicaciones, se envíe un correo electrónico de cortesía sin valor legal. La falta de envío o recepción de dicho correo electrónico no otorgará ningún derecho al usuario.

Lectura de las comunicaciones.

ARTÍCULO 13°.- El sistema considerará que las comunicaciones han sido leídas cuando se produzca alguno de los siguientes eventos:

- a) El día que el usuario o autorizado proceda a la apertura de la comunicación, mediante el acceso en el Domicilio Fiscal Electrónico Federal.
- b) El día martes o viernes inmediato posterior a la fecha en que la comunicación se encontrará disponible en el citado domicilio, excepto que se hubiere realizado con anterioridad la apertura de conformidad al inciso a) del presente.

Los efectos de la apertura prevista en los incisos precedentes y cuando la lectura se produzca en un día inhábil serán reglados por la normativa local de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2°.

Constancia

ARTÍCULO 14°.- A fin de acreditar la existencia, materialidad de las comunicaciones y su lectura, el sistema registrará dichos eventos. Asimismo, posibilitará la emisión de una constancia impresa con los datos previstos en el artículo 11° y la fecha de lectura de la comunicación conforme lo establecido en el artículo 13° de la presente.

Respuesta a comunicaciones

ARTÍCULO 15°.- El usuario particular podrá, cuando la jurisdicción lo habilite, realizar una contestación de la comunicación dentro del mismo sistema hasta la fecha establecida por la jurisdicción. Dicha respuesta se enviará a la jurisdicción que originó la comunicación para que pueda analizarla y/o volver a responder.

El sistema posibilitará la emisión de una constancia impresa, tanto de las comunicaciones enviadas, como de las respuestas, incluyendo en ésta la información descrita en el artículo 11°.

La validez legal de las respuestas deberá ser regulada por la normativa local.





En el marco del Sistema Informático que se aprueba por la presente, la validez legal y veracidad de la documentación aportada por los usuarios particulares, se encuentran bajo su exclusiva responsabilidad.

#### Inoperatividad del sistema

ARTÍCULO 16°.- En caso de verificarse desperfectos técnicos en el funcionamiento del sitio de internet, los mismos deberán ser registrados dentro del sitio hasta que sean superados.

Cuando el inconveniente tenga una duración superior a seis horas, las comunicaciones no leídas registradas ese día se registrarán como puesta a disposición el siguiente día hábil inmediato posterior a su rehabilitación. Si dichos inconvenientes se produjeran en los días previstos en el artículo 13°, inciso b), sin importar el horario del hecho, la lectura se tendrá por producida el día martes o viernes inmediato posterior.

#### Implementación

ARTÍCULO 17°.- El proceso de implementación por parte de las jurisdicciones podrá contemplar distintas etapas, de acuerdo con lo que determine la normativa local:

- a) Etapa 1: Remisión de avisos.
- b) Etapa 2: Remisión de notificaciones/intimaciones y otras comunicaciones.
- c) Etapa 3: Habilitación de respuestas a comunicaciones.

Las jurisdicciones notificarán a la Comisión Arbitral las etapas de la implementación que adopten.

#### Secreto de las comunicaciones

ARTÍCULO 18°.- Sólo podrán utilizar el sistema informático los usuarios particulares y los usuarios jurisdiccionales, no pudiendo tener acceso a los contenidos de las comunicaciones los funcionarios o personal de la Comisión Arbitral o terceros que trabajen para la misma, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los usuarios jurisdiccionales, el personal y/o terceros contratados por la Comisión Arbitral para el desarrollo y mantenimiento de los sistemas informáticos deberán suscribir el correspondiente compromiso de confidencialidad según se establece a continuación: "DECLARO en carácter de usuario conocer que los datos e información a ser utilizados y/o abordados que se encuentran en la página web y bases informáticas de la Comisión Arbitral, se encuentran amparados bajo las normas de confidencialidad y secreto fiscal; por lo que, como usuario, me responsabilizo a guardar la máxima reserva y secreto sobre los datos e información a que acceda en virtud de las funciones encomendadas, a utilizar dicha información solamente para el fin específico al que se la ha destinado, a no comunicar o hacer pública la información no clasificada como "pública", y a observar y adoptar cuantas medidas de seguridad sean necesarias para asegurar la confidencialidad, secreto e integridad de los datos e información, salvo autorización legal o instrucción expresa de la autoridad competente. Reconozco que dicha obligación de reserva y confidencialidad seguirá en vigencia aún después de concluida mi función, cualquiera fuere la calidad en que me haya desempeñado, asumiendo la responsabilidad penal, administrativa o civil por los daños y perjuicios



que por dolo, culpa o negligencia pudiera ocasionar la difusión de datos o información no autorizada legalmente”.

ARTÍCULO 19°.- Facúltase al presidente de la Comisión Arbitral a establecer la fecha de entrada en vigencia del Sistema informático, aprobado por la presente resolución.

ARTÍCULO 20°.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.

Fernando Mauricio Biale - Luis María Capellano

e. 23/06/2025 N° 42854/25 v. 23/06/2025

**Fecha de publicación 23/06/2025**



# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 4155-F

## LEY 83 -F CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL MODIFICACIONES

**Artículo 1º:** Modificase el inciso f) del artículo 15 del Código Tributario Provincial- ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62) el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 15:** Obligaciones de terceros responsables. Estarán obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones al Fisco con los recursos que administran o de que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrativos o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijan para tales responsables y bajo pena de las sanciones de esta ley:

.....  
f) Los agentes de retención, percepción y/o recaudación de los impuestos designados por este Código, leyes especiales, decretos del Poder Ejecutivo y/o resoluciones de la Administración Tributaria Provincial.”

**Artículo 2º:** Modificase el artículo 34 del Código Tributario Provincial -ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62) el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 34:** Multas por infracción fiscal. Los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que de lugar a la falta de ingreso total o parcial de los tributos que corresponden, incurrirán en infracción fiscal y serán pasibles de multas cuyos importes serán equivalentes entre una y diez veces al monto del impuesto omitido y actualizado de conformidad con lo previsto por los artículos 225 y siguientes de este Código, sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder y de la responsabilidad criminal por delitos comunes.

Retenciones, percepciones y recaudaciones no ingresadas.

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención, percepción y recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos, percibidos y/o recaudados, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar.”

**Artículo 3º:** Modificase el inciso d) del Artículo 126 del Código Tributario Provincial- ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62), el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 126:** Actividades no gravadas. No constituyen ingresos gravados por este Impuesto los correspondientes a:

.....  
d) Las exportaciones a terceros países de:

- 1) Mercaderías: de conformidad con la definición, mecanismos y procedimientos establecidos en la legislación nacional y aplicados por las oficinas que integran el servicio aduanero. No se encuentran alcanzadas por esta previsión las actividades conexas de: transporte, depósito y toda otra de similar naturaleza;
- 2) Servicios: siempre que se trate de aquellos realizados en el País, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. Se entenderá cumplido dicho

requisito cuando la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario se lleve a cabo en el exterior, aún cuando este último lo destine para su consumo.”

**Artículo 4º:** Modificase el artículo 127 del Código Tributario Provincial-ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 127:** Contribuyentes. Son contribuyentes del Impuesto las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica, las sucesiones indivisas, los fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Son también contribuyentes del impuesto las Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación y demás contratos asociativos celebrados entre dos o más sujetos, que realicen actividades donde se verifique el hecho imponible.

Cuando lo establezca la Administración Tributaria Provincial, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto.”

**Artículo 5º:** Incorpórase como artículo 130 bis del Código Tributario Provincial - ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el siguiente texto:

“**Artículo 130 Bis:** Operaciones de Canje de Productos Primarios. Se entenderá como operación de canje de productos primarios aquella transacción en la cual un proveedor suministra bienes, servicios y/o locaciones de obra y el pago por parte del adquirente se efectúa mediante la entrega, previamente acordada, de productos primarios. Este último deberá ser un productor de los bienes que entrega. La Ley Tarifaria Provincial establecerá una alícuota especial aplicable a la venta de los productos primarios recibidos en canje. Sin perjuicio de la definición precedente, para que una operación sea considerada como canje, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que los productos primarios involucrados en la operación de canje se refieran a la comercialización de algodón en bruto, granos de cereales y oleaginosas no destinados a la siembra y legumbres secas;
2. Que los canjeadores reciban el producto directamente del productor primario o sus mandatarios;
3. Que exista un contrato de canje de productos primarios;
4. Que la totalidad de los ingresos obtenidos sean declarados en la actividad específica de “Comercialización de productos primarios obtenidos como contraprestación de operaciones de canje.”;
5. Que las partes intervinientes den cumplimiento al régimen de información que al efecto disponga la Administración Tributaria Provincial.”

**Artículo 6º:** Modificase el inciso g) del artículo 132 del Código Tributario Provincial- ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62), el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 132:** Bases impositivas especiales- Serán bases impositivas especiales las siguientes:

- .....
- g) En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, podrán deducir de la base imponible los importes que dichas

entidades les descuenten en concepto de arancel o gasto administrativo. El mismo tratamiento se aplicará para clínicas, sanatorios y otros prestadores de servicios de salud, respecto de los descuentos que le efectúen las entidades que nuclean a profesionales, y/o asociaciones de clínicas o similares, en la liquidación practicada por las prestaciones efectuadas.”

**Artículo 7º:** Incorpórase como inciso m) del Artículo 131 del Código Tributario Provincial-ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62), el siguiente texto:

“**Artículo 131:** Ingresos no comprendidos. Para la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos:

.....

- m) Los ingresos obtenidos por sujetos contribuyentes del impuesto, correspondientes a participaciones dentro de Uniones Transitorias, Consorcios de Cooperación y demás contratos de colaboración u organización que realicen actividades donde se verifique el hecho imponible, siempre que dichas agrupaciones computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.”

**Artículo 8º:** Incorpórase como inciso i) del artículo 133 del Código Tributario Provincial -ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el siguiente texto:

“**Artículo 133:** Principios de imputación. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

.....

- i) En los casos de ventas de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravadas que se comercialicen mediante operaciones de canje por productos primarios, recibidos con posterioridad a la entrega o ejecución de los primeros, desde el momento en que se produzca la recepción de los productos primarios.  
En los supuestos que la operación de canje no se lleve a cabo, o esta se cancele total o parcialmente con moneda de curso legal o extranjera, se deberán rectificar las posiciones mensuales del impuesto imputando los ingresos por venta de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravadas al período en que se hayan producido, con más los intereses resarcitorios correspondientes.”

**Artículo 9º:** Incorpórase como inciso y) del artículo 135 del Código Tributario Provincial-ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el siguiente texto:

“**Artículo 135:** -Exenciones- Están exentos del pago de este gravamen:

.....

- y) Las prestaciones que efectúan a sus partícipes las Agrupaciones de Colaboración.”

**Artículo 10:** Modificase el Artículo 160 del Código Tributario Provincial-ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 160:** Agentes de recaudación e información. A los efectos del impuesto establecido en este título, deberán actuar como agentes de recaudación y/o información aquellas personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar hechos imponibles a los efectos del presente título. La

Administración Tributaria Provincial tendrá la facultad de designarlos atendiendo a la naturaleza de las operaciones y las capacidades de los sujetos para efectuar la recaudación, el suministro de información y el ingreso del tributo.

Dichos agentes efectuarán el pago total de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codeudores, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Administración Tributaria Provincial o disposiciones especiales.”

**Artículo 11:** Incorpórase como artículo 179 Bis del Código Tributario Provincial - ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el siguiente texto:

“**Artículo 179 Bis:** Para la determinación de la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en el presente capítulo.

Cuando en el instrumento se identifiquen y discriminen en forma precisa el Impuesto al Valor Agregado y el monto neto del mismo, dicho tributo no integrará la base imponible del Impuesto de Sellos.”

**Artículo 12:** Derógase los Artículos 35 y 37 del Código Tributario Provincial- ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62).

**Artículo 13:** Derógase el ítem 5) del inciso a) del Artículo 132 del Código Tributario Provincial-ley 83-F-(antes Decreto Ley 2444/62).

**Artículo 14:** Derógase el inciso a-1) del Artículo 188 del Código Tributario Provincial- ley 83-F-(antes Decreto Ley 2444/62), incorporado por ley 3776-F.

**Artículo 15:** Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación para hechos imposables producidos a partir del mes siguiente a su entrada en vigencia.

**Artículo 16:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

Rubén Darío GAMARRA  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO

Carmen Noemí DELGADO  
PRESIDENTE  
PODER LEGISLATIVO

<b>LEY N° 4155-F</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4155-F	

Artículos suprimidos: NO

<b>LEY N° 4155-F</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número del artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 4155-F)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4155-F		

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 4156-F

## MEDIDAS FISCALES CAPÍTULO I

### LEY 299-F TARIFARIA PROVINCIAL – MODIFICACIONES

**Artículo 1º:** Modifícanse, los artículos 7º, 12, 16 inciso 22) y 17 inciso 5) de la ley 299-F (antes Leyes 2071-7823), Ley Tarifaria Provincial conforme con lo siguiente:

“**Artículo 7º:** De conformidad con lo establecido por el artículo 149 del Código Tributario, la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será del:

- a) tres coma dos por ciento (3,2%) hasta el 31/12/2025;
- b) dos coma nueve por ciento (2,9%) desde el 01/01/2026.”

“**Artículo 12:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62), Código Tributario Provincial, establécense las alícuotas especiales que se indican a continuación, conforme con la codificación del Nomenclador de Actividades Económicas para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, que obra como Anexo a la presente ley, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario Provincial:

- a) Producción primaria, en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final, y no tengan previsto un tratamiento específico en esta ley o en el Código Tributario: Alícuota del cero coma cincuenta por ciento (0,50%);
- b) Actividad industrial, en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final y no tengan previsto un tratamiento específico en esta ley o en el Código Tributario, tendrá las siguientes alícuotas, conforme con las ventas totales anuales, gravadas, exentas y no gravadas, obtenidas en el ejercicio fiscal anterior:

Ventas Anuales *		Alícuotas
Más de	Hasta	
	\$ 1.200.000.000,00	0,00 %
\$ 1.200.000.000,00	\$ 2.100.000.000,00	0,50 %
\$ 2.100.000.000,00	\$3.000.000.000,00	1,00 %
\$ 3.000.000.000,00	Sin tope	1,50 %

\*Valores establecidos por Resolución General N° RES-2024-24-20-1 de la Administración Tributaria Provincial, conforme artículo 4º de ley 2965-F. Vigencia desde 01/08/2024.

Quedan comprendidos en este inciso, los ingresos de sujetos que posean establecimiento industrial propio, por la venta de fibra, semilla, productos cárnicos y subproductos, obtenidos en procesos encargados a otras empresas industriales, siempre que justifiquen que la capacidad de su planta ha sido superada en función de la producción propia.

c) Comercio por mayor:

- 1) Alícuota del tres por ciento (3,00 %) hasta el 31/12/2025.

- 2) Alícuota del dos coma nueve por ciento (2,9 %) desde 01/01/2026.
- d) Comercio por menor:
- 1) Alícuota del tres coma dos por ciento (3,2 %) hasta el 31/12/2025.
  - 2) Alícuota del dos coma nueve por ciento (2,9 %) desde 01/01/2026.
- Corresponderá aplicar también esta alícuota, según su vigencia, para los ingresos obtenidos por actividades de los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuyos adquirentes revistan el carácter de consumidor final.
- Los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas del Estado, excluidas las constituidas bajo la forma de Sociedades Anónimas, serán considerados como ventas a consumidor final. El mismo tratamiento se aplica a los ingresos obtenidos por ventas efectuadas a sujetos exentos en el Impuesto a los Ingresos brutos.
- e) Servicios en general:
- 1) Alícuota del tres coma dos por ciento (3,2 %) hasta el 31/12/2025.
  - 2) Alícuota del dos coma nueve por ciento (2,9 %) desde 01/01/2026.
- Quedan comprendidos en este inciso los ingresos obtenidos por Productores de seguros matriculados e inscriptos en la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- f) Otras Actividades:

1	Actividad diseño, desarrollo elaboración de software	0,00%
2	Industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural	0,90%
3	Construcción	2,50%
4	Ingresos provenientes del cobro del peaje	5,50%
5	Ingresos por el control de estacionamiento en la vía pública	4,50%
6	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	5,50%
7	Comercialización mayorista de medicamentos de uso humano	1,00%
8	Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural	1,50%
9	Acopiadores de productos agropecuarios	0,50%
10	Comercialización minorista de billetes de lotería y juegos de azar, cualquiera sea su modalidad, efectuados por agencias y subagencias autorizadas	4,10%
11	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos h) e i) del artículo 131 del Código Tributario	4,10%
12	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	6,00%
13	Venta de consumidores finales de pan	0,00%
14	Venta a consumidores finales de leche fluida	0,00%
15	Venta a consumidores finales de azúcar	0,00%
16	Venta a consumidores finales de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición 3634/05 de la Administración Nacional de Medicamentos. Alimentos y Tecnología Médica, excluida bebidas hidratantes.	4,50%
17	Venta a consumidores finales de carne	2,50%
18	Venta a consumidor final de equipos de telefonía celular móvil	5,00%
19	Comercialización minorista de medicamentos de uso humano	2,00%
20	Venta al por menor de autos, moto vehículos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos realizados por concesionarios o agentes oficiales	15,00%
21	Comercialización minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural	2,00%
22	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	6,00%
23	Agencias o empresas de turismo	6,00%
24	Transporte de carga	2,00%

25	Telefonía celular móvil	6,50%
26	Telefonía fija	4,00%
27	Profesiones liberales	2,50%
28	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	6,00%
29	Emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuito cerrado	5,50%
30	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night club, confiterías bailables y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, expendan o no bebidas alcohólicas	15,00%
31	Explotación de juegos de azar electrónicos, mecánicos, tragamonedas o video juegos y apuestas en casinos, salas de juegos o similares y los realizados por medios informáticos, internet, telefónicos y cualquier otro medio de comunicación a distancia	12,00%
32	Comercialización mayorista de juegos de azar vía on line	6,00%
33	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares con excepción de los indicados en el item siguiente	5,10%
34	Actividad consistente en intermediación en operaciones con divisas y sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la Nación, las provincias, los municipios y sus entidades autárquicas y descentralizadas como también por las personas jurídicas privadas	6,00 %
35	Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, demás operaciones y actividades que impliquen intermediación financiera, efectuada por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras	5,50%
36	Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, administradores de fondos comunes de inversión y de fondos de jubilaciones y pensiones; exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica	5,50%
37	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), servicios financieros y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la ley de Entidades Financieras	10,00%
38	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión	7,50%
39	Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra	2,00%
40	Compraventa de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos con idéntica finalidad	6,50%
41	Préstamos de dinero con garantía hipotecaria otorgados a personas físicas por bancos u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de entidades financieras, para la adquisición, construcción y/o ampliación de inmuebles situados en la Provincia del Chaco, destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente	0,00%
42	Servicios financieros prestados por bancos u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de entidades financieras	7,00%
43	Compañías de seguros	5,50%
44	Comercialización de productos primarios obtenidos como contraprestación de operaciones de canje	0,75%

g) Servicios Digitales prestados por sujetos domiciliados en el exterior y demás actividades comprendidas en el inciso i) del artículo 124 de la ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62): Alícuota del cinco por ciento (5,00%), excepto juegos de azar y video juego donde la alícuota será del doce por ciento (12%).”

“**Artículo 16:** Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1)
- 2)
- 3)
- 4)
- 5)
- 6)
- 7)
- 8)
- 9)
- 10)
- 11)
- 12)
- 13)
- 14)
- 15)
- 16)
- 17)
- 18)
- 19)
- 20)
- 21)
- 22) Órdenes de compra: sobre el valor de cada orden de compra que emiten los Estados nacionales, provinciales, municipales y sus empresas de carácter comercial superior a veinte mil (20.000) unidades fiscales, a cargo del vendedor, cuando no medie contrato en el cual se hubiese tributado el impuesto, el dos por mil (2‰).”

“**Artículo 17:** Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1)
- 2)
- 3)
- 4)
- 5) Por contratos de locación y sublocación de inmuebles y sus cesiones o transferencias:
  - a) Inmuebles destinados a vivienda de ocupación permanente cuyo valor de alquiler mensual no supere los 2 (dos) Salarios Mínimo Vital y Móvil, la tasa será del cero por mil (0‰). Cuando el valor del alquiler mensual supere dicho monto, la tasa será del cinco por mil (5‰).
  - b) Inmuebles con destino a uso comercial y demás situaciones no contempladas en el apartado anterior, la tasa será del diez por mil (10‰).”

**Artículo 2º:** Las disposiciones de los artículos precedentes serán de aplicación para hechos imponible producidos a partir del mes siguiente a su entrada en vigencia.

CAPÍTULO II  
Otras Medidas Fiscales

**Artículo 3º:** Exímese el pago del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2025, a los contribuyentes cuyas partidas en su conjunto no superen las mil (1.000) hectáreas.

**Artículo 4º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de  
Diputados de la Provincia del Chaco, a los  
veintitrés días del mes de abril del año dos mil  
veinticinco.

Rubén Darío GAMARRA  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO

Carmen Noemí DELGADO  
PRESIDENTE  
PODER LEGISLATIVO

<b>LEY N° 4156-F</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4156-F	

Artículos suprimidos: NO

<b>LEY N° 4156-F</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número del artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 4156-F)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4156-F		